

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de Octubre de 1939 disponiendo las sanciones por acaparamiento de mercancías, retención de productos fabricados y elevación abusiva de precios.

Las consecuencias naturales de toda iniciación de postguerra en orden a escasez y dificultades en la distribución de productos han venido acrecentadas en el país merced a la conducta antihumana de los dirigentes rojos, que diciendo defender al pueblo, ordenaron cegar toda fuente de riqueza y abandonaron, por imperio de la anarquía en que se debatían, las labores en campos y fábricas.

La presencia, en las circunstancias dichas, de casos repetidos de acaparamiento, por gentes a quienes guía el egoísmo o el más criminal propósito de entorpecer la marcha normal de nuestra economía, obligan a la publicación de la presente Ley, cuya justificación se advierte con la simple exposición de los hechos señalados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los que con el fin de elevar sus precios acaparen cualquier género de mercancías, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa del duplo al quintuplo del valor de los géneros acaparados.

Si el acaparamiento fuere de cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicamentos u otros objetos de primera necesidad o de materias precisas para su obtención o preparación, se impondrá la pena personal establecida en el párrafo anterior, en su grado máximo, y una multa del quintuplo al décuplo del valor de los efectos acaparados. Estas mismas penas se impondrán a los acaparadores de piensos, forrajes y de todo género de sustancias necesarias a la sustentación de los animales destinados al cultivo, de las tierras o a la alimentación humana.

Cuando el acaparamiento previsto en los dos párrafos anteriores, se realizare con ánimo de perturbar el normal desarrollo de la economía nacional, la pena personal será de reclusión mayor a muerte y una multa del décuplo del valor de los géneros acaparados.

En el sentido de esta Ley se entenderá por acaparamiento:

Primero. La tenencia de género o mercancías en cantidad superior a la declarada, o que exceda a las previsiones normales de una demanda ordinaria.

Segundo. La retención de los productos fabricados, sustrayéndolos a la venta.

Artículo segundo. En los casos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo precedente, los Tribunales, apreciando de malicia del culpable, así como la entidad del daño causado, podrán acordar, además de las penas señaladas, la de inhabilitación en toda su extensión, del culpable para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

En el caso del párrafo tercero del mismo artículo, los Tribunales ordenarán siempre, además de las penas prescritas, la inhabilitación, en su grado máximo del culpable, para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre definitivo de sus establecimientos.

El cierre de establecimientos llevará también consigo la prohibición de que el mismo local se traspase o en él se ejerza la misma industria o comercio por familiares o subarrendatarios.

Las mercancías o efectos acaparados serán, en todo caso, decomisados.

Artículo tercero. Los que, aun sin acaparamiento, elevaren abusivamente los precios legítimos de las mercancías, serán castigados con la pena de arresto mayor en toda su extensión y la de multa del duplo al décuplo del valor de aquélla.

Si la elevación abusiva de precios tuviera por fin o fuere de tal gravedad que perturbare el normal desarrollo de la economía nacional, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado y la multa del quinto al décuplo del valor de las mercancías.

Los géneros o mercancías serán, en todo caso, decomisados.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas respectivamente señaladas en los dos primeros párrafos de este artículo, la de inhabilitación, en sus grados mínimo y medio para el ejercicio de la industria o comercio a que el culpable se dedicare y se decretará el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo cuarto. Los que con el fin de alterar los precios legítimos de las mercancías u otros efectos que fueren objeto de contratación, esparcieren rumores o usaren de cualquier otro artificio con el mismo propósito, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas. Si los precios llegaren a ser alterados, la pena será de presidio menor en toda su exten-

sión y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Cuando la maquinación o alteración de precios expresados en el párrafo anterior, recayeren sobre las cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicinas u otros objetos de primera necesidad, o sobre las materias precisas para su obtención o preparación, se impondrán respectivamente, las penas en su grado máximo. Las mismas penas se impondrán si la maquinación o alteración de precios recayeren sobre piensos, forrajes y otros géneros de sustancias destinadas a la alimentación o conservación de los animales necesarios al cultivo de las tierras o a la sustentación del hombre.

Artículo quinto. Los que defraudaren al público con la fabricación o venta de géneros o mercancías falsificados o alterados en calidad o cantidad, serán castigados con la pena de multa de quinientas a diez mil pesetas, que se graduará apreciando el daño público causado. Si el daño público que se produjere fuere grave, la pena será de arresto mayor y multa de diez mil a veinticinco mil pesetas.

Los géneros falsificados o adulterados serán decomisados.

Artículo sexto. Los que mediante el cierre injustificado de sus establecimientos industriales o comerciales, o por otros medios contribuyeren a los fines sancionados por esta Ley, serán castigados con las penas de arresto mayor a presidio menor y multa de mil a diez mil pesetas. Cuando estos hechos se ejecutaren mediante coligaciones o si los medios empleados causaren grave perturbación en la economía nacional, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, la de inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo séptimo. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código penal común, relativas a la complicidad y al encubrimiento, serán castigados, al arbitrio del Tribunal, con la pena, de arresto mayor a presidio menor, y multa de quinientas a veinticinco mil pesetas, los que con ánimo de lucro o de perturbar la economía nacional cooperaren de cualquier manera a la ejecución de los delitos penados por esta Ley.

Los Tribunales, para graduar la pena, tomarán en cuenta las circunstancias del culpable y los motivos y efectos del delito.

Artículo octavo. Cuando los Tribunales competentes, para conocer de los delitos previstos en esta Ley, tuvieren conocimiento de algún he-

cho de índole análoga que estimen digno de represión y que no se hallare penado por la misma, elevarán, por el medio más rápido el conocimiento del caso a la Presidencia del Consejo de Ministros, exponiendo las razones que les asistan para creer que debieran ser objeto de sanción penal.

Artículo noveno. Los Tribunales de la jurisdicción de guerra serán los únicos competentes para conocer de los delitos definidos en esta Ley.

Artículo décimo. La presente Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Código penal común.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 307—3 Noviembre)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 3 de Noviembre de 1939 aclaratoria de la de 23 de Octubre próximo pasado señalando los precios de carnes para todas las provincias.

Ilmo. Sr.: En la Orden de 23 de Octubre próximo pasado señalando los precios de carnes para todas las capitales de provincia aparecen con error los precios de vacuno mayor en la provincia de Pontevedra, para el que señala 3'65 pesetas: el del kilo canal de cerdo hasta 16 de Diciembre para Sevilla, que figura con 5'25 pesetas y el del kilo canal de cerdo para Baleares, que aparece con 5'05 pesetas.

Los precios rectificadas que han de regir serán: 3,55 el kilo canal de vacuno mayor en Pontevedra; 5,35 pesetas el kilo canal de cerdo hasta 16 de Diciembre para Sevilla, y 5,85 pesetas kilo canal de cerdo hasta 16 de Diciembre para Baleares.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — Benjumea Burín.

Sr. Director General de Ganadería.

Administración Central

MINISTERIO DEL TRABAJO

Subsecretaría

Edicto convocando a todos los funcionarios cesantes de este Ministerio que se crean con derecho al reintegro en la escala activa.

Por el presente se requiere a todos los funcionarios de este Ministerio que encontrándose en situación de cesantes se crean con derecho a reintegrar al servicio activo, para que dentro del término de diez días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto, y durante las horas de oficina, comparezcan en la Sección de Personal de este Ministerio, sito en la calle de San Bernardo, número 62, de esta capital.

Madrid 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, Manuel Valdés.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Beneficencia de Palencia

ANUNCIO

Autorizada esta Corporación por orden del Ministerio de la Gobernación de 27 del pasado mes de Octubre para la venta en segunda subasta con rebaja de un 25 por 100 en el tipo que sirvió de base en la subasta anterior, del edificio Hospital de la Concepción sito en la villa de Becerril de Campos de esta provincia, se hace público que el próximo día 25 y hora de las diez y seis y media del mismo, tendrá lugar en la Notaría de D. José María del Hoyo Gutiérrez del Olmo, que tiene su despacho en la Avenida de Calvo Sotelo, letra E, de esta capital, la venta en pública subasta Notarial del referido edificio.

El pliego de condiciones para tomar parte en esta subasta obra en la Alcaldía de Becerril de Campos y en la Secretaría de esta Junta (Delegación de Hacienda) a disposición de quien lo desee.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Porcentajes de beneficio en legumbres secas

Por la Comisaría General ha sido dispuesto que los precios en origen señalados por el Ministerio de Agricultura para las legumbres secas serán incrementados en un 4 por 100 como porcentaje de beneficios para mayorista y en un 10 por 100 para detallista, a cuyos resultados se aumentarán los gastos de transporte de la mercancía e impuestos municipales correspondientes, donde les hubiere establecidos.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia, considerándose anulados los porcentajes que venían en la actualidad rigiendo y se opongán a los anteriormente señalados.

Precio de la leche para fabricación de queso

El precio del doble litro de leche de oveja destinado a la fabricación de queso será el de pesetas 1'65.

Precio del queso

A partir de esta fecha y hasta nueva orden, regirán los precios que a continuación se indican para la venta por el productor del queso de oveja elaborado en esta provincia.

Tipo villalón (pata mulo); a tres pesetas y treinta y cinco céntimos el kilo, fresco.

Tipo manchego o de cincho; de ganaderos y pastores, a cuatro pesetas kilo, fresco.

Tipo manchego redondo, pasta cruda, de fabricante, cinco pesetas, kilo fresco, y a cinco pesetas y cincuenta céntimos kilo, oreado.

Tipo manchego redondo, pasta cocida (fabricante), a seis pesetas kilo oreado.

Los comerciantes detallistas podrán recargar estos precios en un 20 por 100 en las ventas que realicen a particulares, sin ningún otro aumento por gastos de transporte, etc., que ya han sido estimados.

Palencia 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Excm. Diputación por escasez de nodrizas, tropieza con serias dificultades para la crianza de los niños expósitos.

La razón de que se haya llegado a esta situación puede atribuirse a que, dado el mayor coste actual de la vida, resulte pequeña la cantidad de 40 pesetas mensuales con que se venía retribuyendo a las amas externas.

Con este fundamento y para fomentar la crianza natural de los niños acogidos en la Beneficencia, recientemente se ha resuelto elevar a 60 pesetas mensuales la retribución que ha de darse a las amas que en sus propias casas lacten niños expósitos.

Nos dirigimos a los señores Médicos de la Provincia solicitando su ayuda, rogándoles realicen cuantas gestiones sean necesarias entre las madres con suficiente secreción láctea, haciéndolas saber, que si por fallecimiento de su propio hijo o por alguna o otra razón se hallan dispuestas a criar en sus casas algún expósito, la Diputación se lo entregará previa la documentación siguiente: Instancia solicitando un niño para lactar, autorizada la criadora por su marido si ésta fuere casada. Certificado facultivo en el que se haga constar el estado de salud, secreción láctea y condiciones físicas de la nodriza. Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde, Juez Municipal y Párroco. Certificado de la Alcaldía de los medios de que disponen los solicitantes.

Al hacer entrega del niño se proveerá a la nodriza de la correspondiente cartilla con la cual, trimestralmente y mientras dure la lactancia cobrará 180 pesetas trimestrales.

Esta Excm. Diputación Provincial espera contar con la colaboración de

los señores Médicos, en cuyo interés por la infancia desvalida, confiamos a fin de poder contar con el número suficiente de nodrizas para atender a los infelices niños acogidos en este Hospicio, ya que por razón del ejercicio de su ministerio necesariamente han de conocer casos en que encuentren indicado aconsejar a algunas madres el tomar para su crianza niños de esta Casa de Beneficencia, procurándose por este medio el correspondiente ingreso que en muchas circunstancias será un alivio para sus necesidades.

Palencia 26 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Director de la Beneficencia, Agustín G. Miguel Cuenca.

Sesión de 28 de Octubre de 1939.—Aprobado por la Comisión Provincial.—El Presidente, R. Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

Servicio Nacional del Trigo

Nota de la Delegación Nacional

Teniendo noticias la Delegación Nacional del S. N. T. de que se sigue comerciando clandestinamente con las alubias en esta provincia, se hace saber para general conocimiento que en virtud del Decreto de 27 de Octubre último, queda totalmente intervenido el comercio y circulación de alubias, garbanzos y lentejas, prohibiéndose la circulación y venta de cualquier partida sin autorización previa del Servicio Nacional del Trigo, y toda mercancía que circule sin dicho requisito será intervenida y su dueño puesto a disposición de los Tribunales como incurso en la Ley de acaparamiento.

Lo que se publica en virtud de la Orden recibida para evitar las sanciones y responsabilidades a que la falta o infracción de lo que se ordena dé lugar.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 7 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Servicio Nacional del Trigo: El Jefe Provincial, B. Benito.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Palencia

EDICTO

Don Luis Ojeda Carbajo, Auxiliar Recaudador de Contribuciones en la zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución que se determina correspondiente a los años, trimestres y ejercicios que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar eu tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decreta-

rá la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Palencia

URBANA

Año 1935

José Calvo Barrios, 42'08 pesetas.
Manuela Casares de la Gala, 63'52.
Ventura Casares de la Gala, 39'72.
Juan Cebrián García, 15'52.
Jacinto Cobos Cruz, 8'66.
Segundo Domínguez Zarzosa, 3'42.
Dionisio Durán Dónis, 7'86.
Juan González Revilla, 79'99.
Segundo e Inés Domínguez Zarzosa, 38'32 pesetas.
Inocencio Chico Montes, 2'21.
Teodosio Hermoso Morrondo, 38'32.
Rodrigo Méndez Pombo, 5'74.
Santiago Moro Moro, 9'28.
Agustín Morrondo Merial, 19'54.
Luciano Redondo Primo, 7'96.
Pablo Valcárcel Abad, 10'68.
Joaquín Vidal de la Fuente, 31'44.
Gregorio Zarzosa Estrada, 3'02.
Dionisio Marcos Abad, 9'93.
Primitivo Romero Gato, 22'98.
Nicolás Lomas Alvarez, 678'98.
Angeles Alonso Sánchez, 127'09.
Remigio Antolín, 8'51.
Mario Aparicio Miguel, 21'27.
Agapito Aguado, 44'24.
Mariano Alonso Cea, 2'72.
Gervasio Blanco, 1'02.
Manuel Calleja Pascual, 296'16.
Rosalía Cabello Bartolomé, 316'60.
Crescencio y Celsa Aguado, 34'04.
Ventura Casares de la Gala, 40'84.
Gervasio Diez, 20'40.
Policarpo de Diego Martín, 92'45.
Nemesio Fernández, 4'25.
Antolín García, 192'19.
Eusebio González, 7'49.
Félix Gómez, 2'72.
Indalecio González, 30'64.
Mariano Hermoso Morrondo, 73.
Esteban León, 6'13.
Vda. de Antonio Martín, 55'32.
Gabino Martínez, 1'36.
Mariano Moro Ortega, 16'34.
Ignacio Martín, 2'72.
Marcelino Pérez Diez, 25'54.
Galo Paz, 5'45.
Vda. de Gonzalo Redondo, 163'40.
Ramón Ruiz, 30'64.
Vda. de Lino Rodríguez, 1'81.
Andrés Rodríguez, 2'04.
José Trigueros, 10'22.
Tomás Rodríguez, 1'51.
Agustín Trigueros, 4'54.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Recaudador, Luis Ojeda.

Juzgado provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

ANUNCIOS

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor del Juzgado de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hago saber:

Que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 30 de Septiembre del corriente año, la incoación de expediente de responsabilidades políticas, contra Daniel Velázquez Alonso, de 47 años, industrial, vecino de Paredes de Nava (Palencia), que lo tramita y sigue el Juzgado Instructor provincial de Responsa-

bilidades Políticas de mi mando, haciendo constar:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de responsabilidades políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 4 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hago saber:

Que con fecha 30 de Septiembre del año en curso, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid acordó la incoación del oportuno expediente contra Germán Jubete Gutiérrez, de 40 años, casado, industrial y vecino de Carrión de los Condes (Palencia), tramitándolo el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de 1.ª Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de responsabilidades políticas se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 4 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que con fecha 30 de Septiembre del año en curso, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación del oportuno expediente contra Justo Gallardo Manrique, de 41 años, casado, hortelano y vecino de Palenzuela (Palencia), que lo tramita y lo sigue el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de mi mando, haciendo constar:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como de indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez

que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 4 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que con fecha 30 de Septiembre del año en curso, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación del oportuno expediente contra Dionisio Teresa León, de 39 años, casado, industrial, natural y vecino de Paredes de Nava (Palencia) que lo tramita y lo sigue el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de mi mando, haciendo constar:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como de indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 4 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que con fecha 30 de Septiembre del año en curso, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación del oportuno expediente contra Bernardino Prieto Ibáñez, de 46 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Fuentes de Nava, (Palencia), tramitándole el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social del inculcado antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como de indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de 1.ª Instancia o municipal del do-

micilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban y,

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que con fecha 26 de Octubre del año en curso, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación del oportuno expediente, contra Ricardo del Amo Barredo, de 25 años, soltero, natural de Agustín y domiciliado en Santibañez de la Peña (Palencia), tramitándolo el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, en el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que con fecha 26 de Octubre del año en curso, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación del oportuno expediente contra Norberta González Iglesias, de 24 años, soltera, jornalera, hija de Federico y de Faustina, natural y vecina de Aguilar de Campóo (Palencia), tramitándolo el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales, remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 45 y 46

de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera Instancia de la ciudad y partido de Palencia, por providencia de hoy dispuso admitir y recibir a trámite demanda ordinaria en juicio declarativo de menor cuantía, iniciada por don Miguel Vives Claramunt, y la entidad Mercantil Monserrat Hermanos, representados por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, contra don Melecio Tejedor Miguel, vecino que fué de esta Ciudad, en reclamación de once mil seiscientos diez y ocho pesetas sesenta y un céntimos, y en atención de hallarse en ignorado paradero y consiguientemente no ser conocido el domicilio del demandado don Melecio Tejedor Miguel, emplazarle a medio de cédula que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia, y otra quede fijada en el cuadro de anuncios de este Juzgado, con el propósito de comparecer en el juicio arriba relacionado, dentro del término de nueve días, bajo los apercibimientos de Ley si deja de efectuarlo.

Palencia seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión extraordinaria celebrada el día 8 de Noviembre actual el Presupuesto y Ordenanza de Exacciones que ha de regir durante el ejercicio de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince más, puedan formularse ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Palencia 9 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Angel Miguel Conde.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1940; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Abarca.
Antigüedad.
Villalcón.
Santillana de Campos.
Baños de Cerrato.
Villasabariego.
Villaluenga de la Vega.
Castromocho.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Osornillo.
Lantadilla.
Gozón de Ucieza.
Valdecañas de Cerrato.
Herrera de Valdecañas.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Lantadilla.
Antigüedad.
Villodre.
Villalcón.
Ampudia.
Pozo de Urama.
Hontoria de Cerrato.
Cardeñosa de Volpejera.
San Román de la Cuba.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Nestar.—Cuarto trimestre, de 1939 el día 14 de actual de diez de la mañana a tres de la tarde.

Villanueva de Henares.—Tercero y cuarto trimestre de 1939, el día 15 del actual de diez de la mañana a tres de la tarde.

Antigüedad.—Cuarto trimestre de 1939, segundo semestre de pastos y todo el año del canon o renta anual sobre el aprovechamiento de labor y siembra, los días 24 y 25 del actual de diez a diecisiete horas.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para morosos los determina la vigente Instrucción de apremios.

Formada la matrícula industrial para el año 1940, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Abarca de Campos.
Tabanera de Cerrato.
Antigüedad.
Villalcón.
Renedo de Valdavia.
Castromocho.
Sotobañado.
Villasarracino.
Buenavista de Valdavia.
Cardeñosa de Volpejera.
Guardo.
Arbejal.
Baños de Cerrato.
Castrillo de Onielo.
Robladillo de Ucieza.
Vañes.
Polentinos.
Vertavillo.
Paredes de Nava.
Villasabariago.
Monzón de Campos.
Villaluenga de la Vega.
Báscos de Ojeda.
Poza de la Vega.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes, los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Manquillos.
Villaviudas.
Támara.
Valoria del Alcor.
Melgar de Yuso.
Villahán.
Paredes de Nava.
San Cebrián de Mudá.
Belmonte de Campos.
Lantadilla.
Antigüedad.
Villodre.
Ampudia.
Pozo de Urama.
Espinosa de Cerrato.
Buenavista de Valdavia.
Cardeñosa de Volpejera.
San Román de la Cuba.
Arbejal.
Villalaco.
Palacios del Alcor.
Vañes.
Polentinos.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1940, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villameriel.
Tariego.
Páramo de Boedo.
Dehesa de Romanos.
Añoza.
Abarca de Campos.
Saldaña.
Tabanera de Cerrato.
Antigüedad.
Villalcón.
Castrillo de Villavega.
Sotobañado.
Valoria de Aguilar.
Valdegama.
Cisneros.
Castromocho.
Revilla de Campos.
Cenera de Zalima.
Buenavista de Valdavia.
Cardeñosa de Volpejera.
Arbejal.
Hérmedes de Cerrato.
Baños de Cerrato.
Poza de la Vega.
Villatoquite.
Castrillo de Onielo.
Villada.
Robladillo de Ucieza.
Vañes.
Polentinos.
Vertavillo.
Villasabariago de Ucieza.
Monzón de Campos.
San Llorente de la Vega.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Villalcázar de Sirga.
Cozuelos de Ojeda.
Villamartín de Campos.
Castrillo de Villavega.
La Serna.
Osorno.
Villaluenga de la Vega.
Villalga.
Sotobañado.
Tariego.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1940, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Dueñas.
Redondo.
Berzosilla.
Castrillo de Villavega.
Cenera de Zalima.
Arbejal (rústica).
Vañes (rústica).
Polentinos (rústica).

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Antigüedad.
Villota del Duque.
Espinosa de Villagonzalo.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, to transferencia de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Espinosa de Villagonzalo.
Baños de Cerrato.
Tariego.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público, durante el plazo de ocho días, los padrones de la contribución territorial de urbana, formados para el próximo ejercicio de 1940, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia.

Ayuntamientos que se citan

Villalobón.